



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
31 MAYO 2005

0679

Por medio de la cual se declara el Area Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, se adopta su zonificación interna y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los artículos 5 numerales 18 y 19 y 6 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2 del Decreto - Ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece que es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Que así mismo, dispone el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución así como también, prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que Colombia suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, el cual en su artículo 8º, define como obligaciones del Estado, entre otras la de formular directrices para el establecimiento y ordenación de áreas protegidas o áreas donde se adopten medidas especiales para conservar la diversidad biológica; promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en áreas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; procurar el establecimiento de condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; y reglamentar u ordenar los procesos y categorías de actividades pertinentes, cuando se haya determinado un efecto adverso importante para la diversidad biológica.

Que así mismo, el Convenio establece las áreas marinas protegidas como un instrumento esencial para el desarrollo de ecosistemas marinos y costeros.

Que en el marco de la mencionada Convención, se adoptó desde el año de 1995, el Mandato de Jakarta y su programa de trabajo, relacionado con la biodiversidad costera y marina, cuyos elementos estratégicos son: i) El manejo integrado de zonas costeras y marinas; ii) el uso sostenible de los recursos marinos vivos; iii) La promoción y el establecimiento de áreas marinas y costeras protegidas; iv) La acuicultura sostenible y v) el control a la introducción de especies y genotipos invasores o exóticos.

Que así mismo, Colombia es parte del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, aprobado por la Ley 56 de 1987 y su protocolo relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas, adoptado mediante la Ley 356 de 1997, que tienen como finalidad proteger, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas marinos, así como las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus

MA

hábitats en la Región del Gran Caribe mediante entre otras, del establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y ecosistemas asociados.

Que los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, por tratarse de ecosistemas naturales, sobresalientes, escasos, frágiles y de alta potencialidad económica, se consideran valiosos, ya que en la zona se presentan: formaciones arrecifales de coral, vegetación de algas y rastreras, ecosistemas de manglar y terrazas coralinas.

Que mediante el acuerdo No 26 del INDERENA, aprobado por la resolución Ejecutiva No 165 de 1977, se declaró y reservó el Parque Nacional Natural Corales del Rosario, integrado por un área aproximada de 17.800 has de superficie submarina, excluyéndose del área alindada como parque, los globos de terreno comprendidos por todas las islas del área. Mediante acuerdo No 093 de 1987, se realindero incluyendo el área territorial de Isla del Rosario y un sector inundable en Isla Barú contiguo a la Ciénaga del Mohan, para un extensión total de 19.500 has.

Que posteriormente, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la resolución numero 1425 de 1996, realindero nuevamente el Parque, incluyendo un área marina del Archipiélago de San Bernardo y el área Territorial de Isla Maravilla e Isla Mangle del mismo archipiélago, quedando comprendidas dentro de su jurisdicción el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de la Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo es un área protegida de carácter submarino, que debido a sus características es considerado como un ecosistema especial en el ámbito mundial y comprende una de las fracciones mas desarrolladas de corales en la franja Caribe.

Que debido a la alta variedad biológica y a sus cualidades escénicas, el parque se ha constituido en uno de los principales atractivos turísticos cercanos a la costa Caribe del país y en especial de la ciudad de Cartagena de Indias D.H.T. y C, lo que ha conllevado a un acelerado proceso de deterioro de todos los ecosistemas anteriormente descritos debido a la poca efectividad en la aplicación de las normas vigentes y la alta afluencia de turistas con un mínimo asesoramiento ambiental.

Que las islas que conforman los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo tienen una gran importancia ecológica, en donde se han presentando impactos sobre la base natural, en cuanto a: actividades de introducción de flora y fauna; generación de ruido y vibraciones por diferentes fuentes; construcción de edificaciones, obras civiles en la línea de costa y dragado y adecuación de canales, y la adecuación y construcción de senderos; la tala, quema y relleno; la actividad pesquera no sostenible; las actividades de turismo y recreación desordenadas e insostenibles; transporte marítimo; y los vertimientos de residuos líquidos y sólidos.

Que en consecuencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la resolución 0456 de 2003, dispuso la elaboración de un **Modelo de Desarrollo Sostenible para los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo** con el objetivo de adoptar medidas que permitan la restauración, conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas presentes en el área como apoyo a las comunidades locales, buscando el aprovechamiento sostenible y alternativo de los recursos ambientales.

Que este Modelo busca la incorporación de criterios para la conservación de los ecosistemas y procesos ecológicos críticos presentes en el área y definir los mecanismos para el manejo y uso sostenible de sus recursos naturales.

Que como **objetivos específicos** para responder con este Modelo se plantea:

- a. Definir criterios bióticos, económicos, jurídicos, socioculturales y político administrativos que orienten la delimitación del Área Marina Protegida (AMP) y su zona amortiguadora.
- b. Delimitar, con base en los criterios establecidos anteriormente, el AMP y su zona amortiguadora.
- c. Establecer la zonificación para el AMP y su zona amortiguadora, que permita atender prioritariamente los procesos ecológicos, socioeconómicos y marino-costeros.
- d. Elaborar el Plan de Manejo Integral del AMP y su zona amortiguador
- e. Proponer la reglamentación de los usos permitidos que respondan a los objetivos de conservación, manejo y uso sostenible.

Que de acuerdo con la resolución citada, la Dirección de Ecosistemas del MAVDT, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del MAVDT, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR-, El Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias y el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias –EPA Cartagena-, todas bajo la coordinación de la Dirección de Ecosistemas, suscribieron un Convenio de cooperación para la formulación del modelo.

Que para el desarrollo de este trabajo, las entidades arriba mencionadas, a través de un convenio Interadministrativo, realizaron el Documento Técnico de Soporte para la delimitación y zonificación del Área Marina Protegida, atendiendo a los objetivos a, b y c mencionados anteriormente.

Que para la formulación de este modelo se realizaron las siguientes actividades:

a) DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y DELIMITACIÓN DEL AMP

A partir de un ejercicio de categorización se seleccionaron 17 criterios: siete bióticos, cuatro sociales, tres económicos y tres político administrativos para orientar la delimitación del AMP.

De acuerdo con estos criterios el AMP incluye, entre otros, los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, el parque submarino adyacente Corales del Rosario y de San Bernardo y el Santuario de Flora y Fauna El Corchal "El Mono Hernández", la zona continental desde el Canal del Dique (al norte) hasta Punta San Bernardo y el área marina desde el parque hasta el complejo de Isla Fuerte, bajo Bushnell y bajo Burbujas (al sur) y se extiende hasta la isóbata de los 200m en la plataforma continental (Figura 1). Sus límites son:

Límite oeste: es el límite exterior o franja de mar afuera correspondiente a la isóbata de los 200 m. entre los puntos 1 y 7 de la figura No. 1.

Límite Norte: comprendido entre los puntos 1 y 2 de la Figura No.1 desde la isóbata de los 200 m hasta la parte continental delineando la costa hacia el Sur, hasta la desembocadura del canal del Dique.

Límite Este:

- *en el Área continental:* comprende el territorio localizado entre los puntos 2 y 3 de la Figura No. 1, en donde se incluyen el 100% de la cobertura espacial de los ecosistemas de manglar, y una franja adicional de 2 Km. fijada desde el borde externo del manglar hacia el continente, desde la desembocadura del Canal del Dique al norte hasta Punta San Bernardo en el sur.
- *En el Área Marina:* comprendido entre los puntos 3, 4 y 5 de la Figura No.1: parte desde arroyo el Medio hacia el Archipiélago de San Bernardo, tomando como punto de referencia el bajo Sotavento (punto 4), a partir de este, se proyecta una línea paralela a la isóbata de los 200m hasta el complejo arrecifal de Isla Fuerte. (punto 5).

Limite Sur: comprendido entre los puntos 5 y 6 de la Figura No.1 y comprende desde el complejo arrecifal de Isla Fuerte hasta el bajo Bushnell y bajo Burbujas.

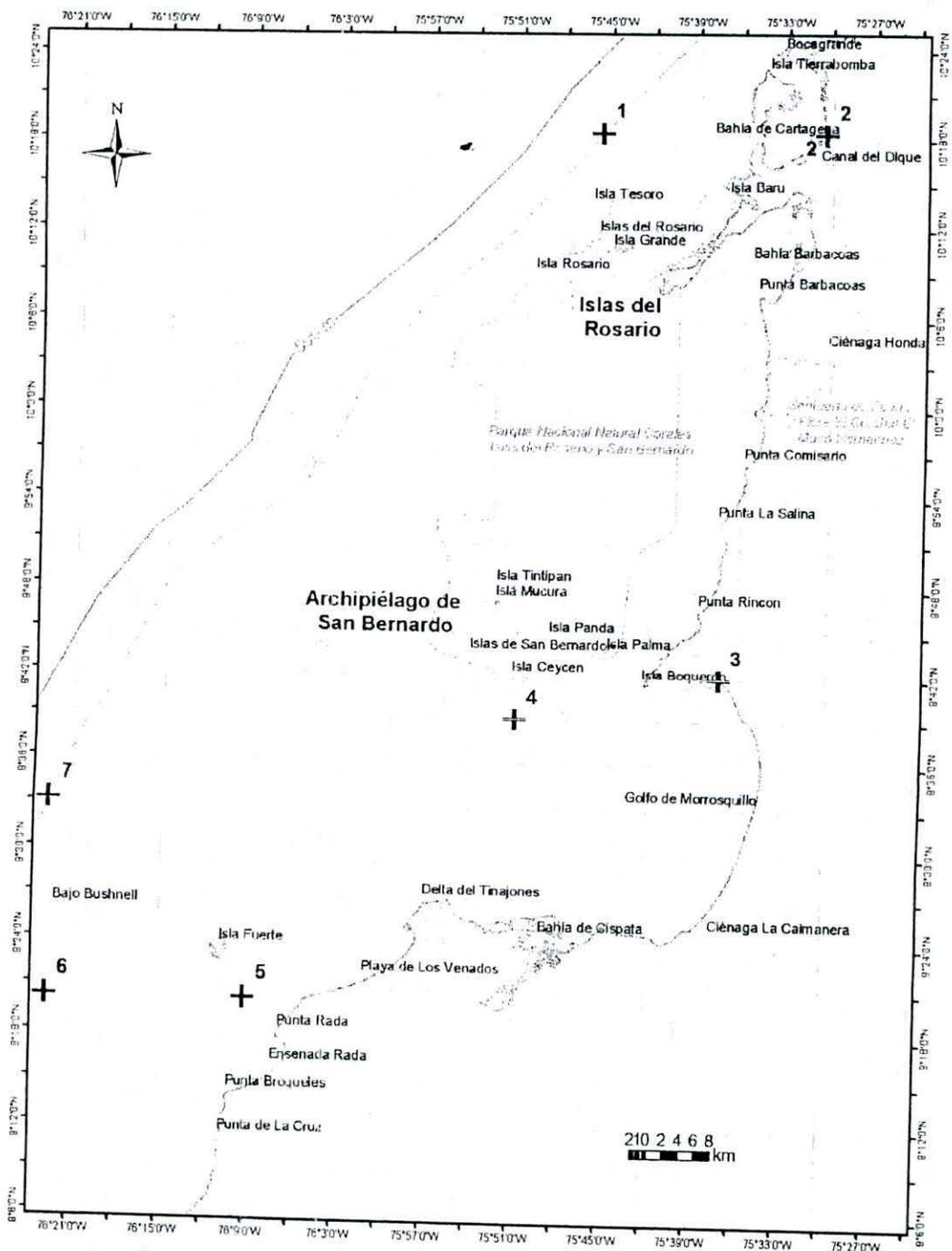


Figura 1. Delimitación del Área Marina Protegida, Caribe colombiano.

b) CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL ÁREA DE ESTUDIO

Se caracterizaron los ecosistemas marinos y costeros presentes en el área a través de la recopilación de información secundaria, procesamiento de imágenes de satélite y fotografías aéreas, la verificación de puntos y levantamiento de información primaria para el componente socioeconómico.

Que de acuerdo con el documento CONPES 3164 Plan de Acción 2002-2004 de PNAOCI, en desarrollo del Programa de Áreas Marinas Protegidas, se pretende establecer el Subsistema de Áreas Marinas Protegidas, como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, compuesto por áreas marino costeras de particular importancia ecológica, socioeconómica y cultural.

Que durante la última reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención de Diversidad Biológica-COP 7- realizada en febrero de 2004, en su decisión VII/5, solicita a las partes Contratantes avanzar en el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas regionales y nacionales de áreas marinas y costeras protegidas, integrándolos a la red mundial como una contribución al logro de objetivos globales de conservación de la biodiversidad marina y costera.

Que por lo tanto el Ministerio es competente para la declaratoria del AMP.

2. CRITERIOS TÉCNICOS DEL MINISTERIO

Que el Ministerio a través de la Dirección de Ecosistemas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, consideran que el Documento Técnico de Soporte constituye la base para la formulación e implementación del Modelo de Desarrollo Sostenible, propuesto por la Resolución 0456 de 2003.

Que el Área Marina Protegida tiene como objetivo principal la conservación y que a través de las medidas que se propongan, se busca: i) Proteger los ecosistemas, las especies o los hábitats indispensables para la supervivencia de las especies; ii) Proporcionar una zona de amortiguamiento entre las áreas manejadas y las no manejadas; iii) Manejar sosteniblemente el uso de los recursos; iv) Reducir o eliminar los conflictos existentes entre los usuarios de los recursos; v) reservar áreas para fines específicos tales como la investigación y la educación; vi) permitir la recuperación de hábitats y las poblaciones de las especies de interés y vii) separar actividades incompatibles.

Que la Declaratoria del Área Marina Protegida permitirá desde el punto de vista ambiental conservar el patrimonio natural manteniendo los procesos ecológicos esenciales de forma integral que permitan garantizar la viabilidad de las especies y la diversidad existente, a través del manejo y uso sostenible de los recursos.

Que igualmente el manejo de AMP permitirá asegurar el logro de los objetivos de su establecimiento, designación y administración y los elementos centrales (que se deben considerar en el proceso comprenden: a) definir unos límites y reglas claras de uso sostenible y aprovechamiento de los recursos naturales, b) asegurar un adecuado seguimiento a la ejecución/gestión de las medidas de manejo que se adopten, c) desarrollar los trabajos de restauración ecológica en donde sean necesarios y factibles, d) proveer bienes y servicios a los usuarios en el momento y lugares adecuados (p.e. facilidades de infraestructura adecuada para los visitantes o turistas o investigadores), e) recopilar y generar la información requerida para evaluar el logro de los objetivos de manejo del área así como soportar las decisiones de manejo más adecuadas, f) emprender las actividades requeridas para facilitar el entendimiento (qué es lo que se busca), participación y soporte de todos los actores en torno a las iniciativas de manejo y funcionamiento del AMP, g) desarrollar las actividades necesarias para asegurar un reparto equitativo de los beneficios que se generen (p.e. asignación de usos de recursos), y h) vigilar y controlar aquellas actividades que puedan afectar el área, tanto las que se desarrollan interna o externamente, para prevenir daños mayores.

Que así mismo, la Declaratoria del Área Marina Protegida permitirá la coordinación y articulación de las diferentes entidades con funciones y competencias en la zona, tales como la Dirección General Marítima DIMAR, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, CARDIQUE, CARSUCRE, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Distrito de Cartagena y demás entidades territoriales.

Que la zonificación y el Plan de Manejo se constituyen como el principal instrumento de planificación para la conservación y manejo del AMP, y toman en consideración los valores únicos del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y el Santuario de Fauna y Flora el Corchal el "Mono Hernández", y los principios del desarrollo sostenible. Así mismo, para la protección de áreas representativas por su biodiversidad, la zonificación interna del AMP designa a aquellos hábitats de alto valor e importancia para la conservación, como los arrecifes coralinos, manglares y praderas de fanerógamas marinas, entre otros, como zonas de preservación.

MM

Se identificaron áreas y hábitats críticos, debido al deterioro de los ecosistemas, la disminución de los recursos, la sobrevivencia de especies de importancia comercial y los principales impactos sobre la biodiversidad y sus causas. Así mismo se diagnosticaron las actividades socioeconómicas presentes en la zona y las necesidades de información para un análisis más completo de la situación del área.

Los resultados de la caracterización biofísica y socioeconómica del área de estudio son el soporte para las propuestas de zonificación establecidas.

c) ZONIFICACIÓN PARA EL AMP

Partiendo de las Unidades Ecológicas del Paisaje obtenidas de la caracterización y el diagnóstico del AMP, se definieron 8 criterios de zonificación de acuerdo con los objetivos específicos del modelo: variabilidad de hábitats, funciones del ecosistema, estado de conservación del ecosistema, hábitats esenciales, nivel de amenaza del ecosistema, densidad, organización comunitaria y beneficio económico.

La aplicación de los criterios anteriores a las unidades ecológicas de paisaje permitió clasificar las diferentes áreas en categorías de manejo como son: (a) zonas de protección, (b) zonas de recuperación, (c) zonas de uso especial, y (d) zonas de uso sostenible.

Como resultado de este ejercicio, se estableció un escenario de transición en el cual se llevarán a cabo acciones tendientes a la recuperación, restauración y uso especial en la región, que permitan en el tiempo alcanzar el modelo de sostenibilidad del AMP, identificado como un escenario final, donde la conservación de los procesos ecológicos es prioritaria para soportar los socioeconómicos y marino costeros mas vulnerables (mapas anexos).

Que el Ministerio entrará a analizar puntualmente los aspectos planteados en el documento técnico de soporte de la siguiente manera:

1. FRENTE A LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PARA DECLARAR EL AMP:

Según lo consagrado en el artículo 5 numerales 18 y 19 de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reservar, alinear y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento y velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica

Que el Decreto Ley 216 de 2003, consagró en el numeral 10 del artículo 2, como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la de declarar, delimitar, alinear y sustraer áreas de manejo especial, áreas de reserva nacional forestal y demás áreas protegidas; numeral 2, determinar los mecanismos e instrumentos para orientar los procesos de ordenamiento territorial del orden nacional, regional y local, numeral 3, velar porque en los procesos de ordenamiento territorial se apliquen los criterios de sostenibilidad e incorporen las áreas de manejo especial, reservas forestales y demás áreas protegidas.

Que el Plan Nacional de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario, estableció la estrategia de sostenibilidad para impulsar el desarrollo de acciones dirigidas a la conservación, manejo, uso y restauración de los ecosistemas, teniendo en cuenta las políticas ambientales y así buscar afianzar la gobernabilidad y legitimidad del Estado en la gestión ambiental.

Que de acuerdo con la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo de los espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), adoptada por el Consejo Nacional Ambiental el 5 de diciembre de 2000 y los diferentes tratados internacionales adoptados por Colombia, se define la necesidad de impulsar programas para el manejo integrado de las áreas marinas y costeras y el uso sostenible de sus recursos mediante el ordenamiento ambiental territorial de los espacios oceánicos y zonas costeras e insulares, de forma que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana y la conservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros.

ARTÍCULO TERCERO: Adóptese la zonificación interna del Área Marina Protegida, bajo las siguientes unidades de manejo y uso general:

A. ZONA DE PROTECCIÓN.

Unidad de manejo aplicable a aquellas áreas en buen estado de conservación que han sido poco o nada intervenidas y cuyo uso principal será el de la protección y conservación de la biodiversidad, incluyendo las comunidades marinas y procesos ecológicos más representativos del AMP, así como ecosistemas que sean vitales para su desarrollo sostenible.

En esta zona sólo se permitirán actividades de investigación científica y monitoreo.

B. ZONAS DE RECUPERACIÓN.

Unidad de manejo aplicable a aquellas áreas que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental con el propósito de rescatar espacios para el desarrollo futuro de actividades relacionadas con el uso, manejo y conservación del medio ambiente.

En esta zona se limita el grado de intervención de las actividades humanas: sólo se permitirán actividades de recuperación de ecosistemas alterados a través de estrategias específicas, actividades de investigación científica, monitoreo, educación ambiental y pesca de subsistencia.

C. ZONAS DE USO ESPECIAL.

Unidad de manejo aplicable a aquellas áreas con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando tecnología limpia y servicios ecoeficientes con el fin de asegurar la protección a largo plazo de la integridad natural del área, garantizando que las actividades que en ellas se desarrollan sean de baja intensidad y sujetas a regulaciones de uso de los recursos naturales, compatibles con la protección de los ecosistemas.

En estas zonas se incluyen hábitats con diversos grados de uso e intervención humana que deben corresponder a los usos actuales compatibles o usos potenciales que minimicen el nivel de impacto.

En esta zona se restringirá el grado de intervención humana a actividades como: investigación, monitoreo, educación ambiental, ecoturismo, recreación de bajo impacto y pesca de subsistencia.

D. ZONAS DE USO SOSTENIBLE.

Unidad de manejo aplicable a aquellas áreas que contienen ecosistemas con una alta oferta de bienes y servicios ambientales, que permiten que sean aprovechados sosteniblemente sin implicar una modificación significativa del entorno natural del área para generar un modelo de desarrollo y utilización de los recursos naturales en beneficio de la región, que sean compatibles con los objetivos de conservación del AMP.

En esta zona se permitirán actividades como: recreativas de bajo impacto, acuicultura sostenible, pesca artesanal, ecoturismo, transporte, ganadería, agroforestería sostenible, obras civiles y de infraestructura, vivienda, entre otras.

Parágrafo 1. La zonificación a que hace referencia el presente artículo es una zonificación de transición, que implica la adopción de medidas adecuadas de corto plazo para el logro de los objetivos de conservación y de desarrollo sostenible del Área Marina Protegida, planteadas en el modelo y en la zonificación final que hace parte del documento técnico de soporte.

Parágrafo 2. La zonificación que aquí se adopta se encuentra representada cartográficamente en los Planos No. 2 al No. 5 anexos a la presente resolución y que corresponden a los sectores del Archipiélago del Rosario, Archipiélago de San Bernardo, Isla Fuerte y Costa.

Que el Área Marina Protegida deberá ser manejada como un área de usos múltiples. Esto significa que, mientras se mejoran las condiciones de conservación, a través de la zonificación, plan de manejo y reglamentación de usos, también se permiten y ordenan las actividades recreativas, comerciales y de investigación, así como la continuidad de aquellas que tradicionalmente adelantan las comunidades locales.

Que la zonificación interna del AMP reconoce de manera expresa los derechos e intereses de las comunidades tradicionalmente asentadas en el área y que por estos motivos facilita el desarrollo de actividades de uso tradicional de los recursos marinos y costeros en concordancia con las costumbres y tradiciones de los pobladores.

Que las contribuciones al manejo y conocimiento del AMP, a través de la investigación científica también se reconocen expresamente en la zonificación, designándose áreas específicas para estos fines.

Que la zonificación, plan de manejo y reglamentación de usos del AMP, se construyen tomando en consideración los demás instrumentos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial elaborados con anterioridad por las entidades con funciones y competencias en el área que proponen un esquema único, consistente y simplificado para el manejo y administración de toda el AMP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar como Área Marina Protegida el área delimitada por las siguientes coordenadas y que se denominara Área Marina Protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo:

POR EL NORTE: desde el punto 1 (75°45'23" longitud W y 10°18'17.5" latitud N), hasta el punto 2 (75°30'8.9" longitud W y 10°18'15.9" N latitud N)

POR EL ORIENTE: desde el punto 2 hasta el punto 3 (75°40'34.6" longitud W y 9°39'25" latitud N), y continua al punto 4 (75°50'49.8" W longitud W y 9°38'48.6" N latitud N), hasta el punto 5 (76°8'50.9" longitud W y 9°20'3.2" latitud N)

POR EL SUR: desde el punto 5 hasta el punto 6 (76°22'17.2" longitud W y 9°20'2.9" latitud N) y desde éste hasta la isóbata de los 200m en el punto 7 (76°22'16.8" longitud W y 9°32'58.9" latitud N)

POR EL OCCIDENTE: desde el punto 7 hasta alcanzar y cerrar en el punto 1 inicial por la isóbata de los 200 m.

PARÁGRAFO 1. El límite exterior del Area Marina Protegida Corales del Rosario y de San Bernardo, se encuentra representado cartográficamente en el Plano No. 1 anexo a la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Hace parte integral del AMP el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y el Santuario de Fauna y Flora El Corchal " El Mono Hernández"

PARÁGRAFO 3. El documento Técnico de Soporte elaborado es la base para la consolidación del Modelo de Desarrollo Sostenible de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Área Marina Protegida tiene por finalidad principal la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marina y costera y de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del área y facilitan el desarrollo sostenible de la región a través de sus usos múltiples

MG

VH

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en coordinación con las entidades integrantes del Comité Técnico, formulará el Plan de Manejo del Área Marina Protegida dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el cual desarrollará la zonificación y los usos generales descritos en el artículo anterior.

Parágrafo. Para verificar la eficiencia y efectividad de las medidas adoptadas se deberá diseñar e implementar un sistema de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo del Área Marina Protegida que permita modificar o ajustar la zonificación de acuerdo con la realidad ambiental del área.

ARTICULO QUINTO: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá en un plazo de seis (6) meses formular y adoptar el Plan de Manejo para el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo así como para el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández", en el cual se definirá la zonificación interna de dichas áreas de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Ley 2811 de 1974, su Decreto reglamentario 622 de 1977 y en armonía con la zonificación general del AMP.

ARTICULO SEXTO: El Área Marina Protegida será administrada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual podrá contar con el apoyo de un comité técnico integrado por las entidades y organizaciones sociales organizadas con funciones y competencias dentro del AMP.

ARTICULO SEPTIMO: Lo establecido en esta resolución y en el Plan de Manejo Ambiental del AMP que se formule y adopte por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se constituye en determinantes ambientales que deberán ser incorporados en los instrumentos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial de las diferentes entidades con funciones y competencias en el área.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

días del mes de mayo de 2005. 31 MAY 2005


SANDRA SUAREZ PEREZ

 MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL